

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el de la parroquia de Santiago de Vilasantar, cuyos límites son: Norte, parroquia de Santa María de Fisterus (Ayuntamiento de Curtis); Sur, parroquia de San Pedro de Présaras (Ayuntamiento de Vilasantar); Este, parroquias de San Vicente de Curtis y San Martín de Armental (Ayuntamiento de Vilasantar), y Oeste, parroquia de Santa María de Mezonzo. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCÍA BAXIER

DECRETO 2255/1973, de 17 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Santo Tomé de Manguero-Santa María de Ordes (Toques-La Coruña).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Santo Tomé de Manguero-Santa María de Ordes, puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización, por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Santo Tomé de Manguero-Santa María de Ordes (Toques-La Coruña).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, la parte del término municipal de Toques (La Coruña), perteneciente a las parroquias de Santo Tomé de Manguero-Santa María de Ordes, delimitadas de la siguiente forma: Norte, parroquia de Santa María de Capela, parroquia de Santa Eufemia del Monte; Sur, término municipal de Meliá, parroquia de San Martín de Oleiros; Este, parroquia de San Julián del Monte y parroquia de San Esteban de Vilamor, y Oeste, término municipal de Meliá. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCÍA BAXIER

DECRETO 2256/1973, de 17 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Motilla del Palancar (Cuenca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Motilla del Palancar (Cuenca), puesta de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización, por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Motilla del Palancar (Cuenca).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el del término municipal de Motilla del Palancar, más un sector del colindante término municipal de Alarcón. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCÍA BAXIER

DECRETO 2257/1973, de 17 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Romancos (Guadalajara).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Romancos (Guadalajara) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Romancos (Guadalajara).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCÍA BAXIER

DECRETO 2258/1973, de 17 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Celada, Cuevas, Matanza, Tejados (León).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Celada, Cuevas, Matanza, Tejados (León), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Celada, Cuevas, Matanzas, Tejados (León).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el de la parte del término municipal de San Justo de la Vega, correspondiente a la Entidad menor de Celada y la parte del término de Valderrey, correspondiente a las Entidades menores de Cuevas, Matanza y Tejados, delimitada de la siguiente forma: Norte, término municipal de Astorga; Sur, término municipal de Destriana, en sus anejos de Robledo y Robledino de la Valduerna y término municipal de Villamontan, en su anejo de Fresno de la Valduerna; Este, término municipal de San Justo de la Vega, en su anejo de Nistal y término municipal de Valderrey en sus anejos de Castrillo de las Piedras, Valderrey y Bustos, y Oeste, término municipal de Santiago Millas en sus anejos de Piedralba, Oteruelo y Santiago Millas y término municipal de Valderrey en su anejo de Curillas. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2259/1973, de 17 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villaobispo de Otero (León).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Villaobispo de Otero (León), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Villaobispo de Otero (León).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el del término municipal del mismo nombre delimitada de la siguiente forma: Norte, términos municipales de Magaz de Cepeda y Villamejil; Sur, términos municipales de Astorga y Castrillo de los Pelvazares; Este, términos municipales de Benavides de Orbigo y San Justo de la Vega, y Oeste, término municipal de Brazuelo. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto por el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2260/1973, de 17 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Pomar de Valdivia (Palencia).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Pomar de Valdivia (Palencia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma

y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973 y previa deliberación del Consejo de Ministros del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Pomar de Valdivia (Palencia).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el del término municipal del mismo nombre, excepto las partes correspondientes a sus anejos de Respanda de Aguilar y Lastrilla. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2261/1973, de 17 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Castrejón de la Peña (Palencia).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Castrejón de la Peña (Palencia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Castrejón de la Peña (Palencia).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2262/1973, de 17 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Cozuelos de Ojeda (Palencia).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Cozuelos de Ojeda (Palencia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,